

Santiago, 30 de junio de 2026

CIRCULAR N° 3013-992 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.

---

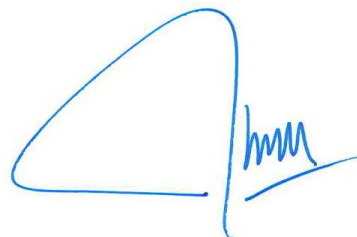
Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Banco Central de Chile, mediante Acuerdo de Consejo N° 2803-03, de 24 de junio de 2026, acordó modificar el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, sobre Emisión de Tarjetas de Pago, con el fin de incorporar la modalidad de pago del transporte público con tarjetas de pago fuera de línea.

De esta forma, se reemplaza el N° 11 del Título I del Capítulo; se incorpora el Título III. bis, “De las condiciones para la afiliación y funcionamiento de las Tarjetas de Pago en Sistemas de Transportes Público Masivo”; y se agrega el Título VII, “Disposiciones Transitorias”.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas 3 y 4 y se incorporan las hojas 6A, 6B y 8, las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MAURICIO ÁLVAREZ MONTTI  
Ministro de Fe Subrogante

Incl.: lo citado

AL SEÑOR  
GERENTE  
PRESENTE

entre este y el Emisor o, en su caso, en los sendos contratos que uno y otro suscriban con el Titular de la Marca de la Tarjeta, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III.J.2 de este Compendio; y que deberá ser asimismo consignada en el contrato que vincule a ese Operador con las entidades afiliadas.

9. Toda emisión de Tarjetas, aceptadas como instrumento de pago en una o más entidades afiliadas no vinculadas a la propiedad de la Empresa Emisora de dicho instrumento, deberá regirse por las normas del presente Capítulo y de los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3, según corresponda. Este tipo de transacciones se denominarán para estos efectos como “Pagos No Relacionados al Emisor” o “PNR”.

Por su parte, esta reglamentación no se aplicará respecto de las Tarjetas emitidas por entidades no bancarias que sean utilizables solo y exclusivamente en entidades afiliadas pertenecientes a un mismo grupo empresarial del que forme parte la Empresa Emisora, según dicho concepto se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045. Este tipo de transacciones se denominarán para estos efectos como “Pagos Relacionados al Emisor” o “PR”.

Con todo, aquellas Tarjetas que permitan realizar tanto PNR como PR, quedarán sujetas a la regulación contenida en este Capítulo y los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3, según corresponda.

10. Los Emisores deberán establecer políticas de gestión y control especialmente, en materia de riesgos de liquidez, operacionales, tecnológicos y de fraude, las que deberán ser aprobadas por el directorio de la Empresa Emisora; así como la estructura organizacional y los procedimientos internos conducentes a su adecuada implementación y cumplimiento. En el caso de los emisores de Tarjetas de Crédito regulados en el Capítulo III.J.1.1 se deberá considerar además la adopción de políticas de gestión y control de riesgo de crédito, en los mismos términos indicados.

Independientemente de si los Emisores emiten uno o más tipos de Tarjetas, deberán contar con un documento único de Políticas de Gestión y Control de Riesgos, distinguiendo las políticas y controles específicos aplicables a cada especie de medios de pago que emitan, el cual deberá mantenerse permanentemente actualizado.

Entre otros contenidos mínimos, dichas políticas y procedimientos deberán incluir las medidas necesarias para resguardar la continuidad operacional, indicando las infraestructuras y sistemas tecnológicos que se contempla utilizar al efecto, como también, las medidas de ciberseguridad y otra índole adoptadas para prevenir y mitigar los riesgos de fraude, y, en general, los demás aspectos que pueda instruir la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la “Comisión”, para los fines antedichos, considerando las mejores prácticas en la materia. Asimismo, los Emisores deberán evaluar e informar sobre la gestión y control de dichos riesgos, en los términos y condiciones que establezca la Comisión, la que podrá, a su vez, mediante norma de carácter general requerir que se difundan aspectos generales de dicha política siempre que estime que ello resulta necesario para la evaluación financiera de tales entidades.

11. Las entidades afiliadas a estos sistemas deberán contar con dispositivos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que operen con captura en línea de las transacciones, permitiendo que los montos de dinero asociados a estas sean inmediatamente cargados en la línea de crédito o en la cuenta del Titular o Usuario de la Tarjeta respectiva, según corresponda, que efectúa un pago con dicho medio. Estos montos de dinero deberán ser posteriormente acreditados en la cuenta correspondiente de la entidad afiliada beneficiaria de ese pago, solo si la respectiva transacción ha sido autorizada en el sistema, y siempre que la Tarjeta empleada haya tenido un saldo disponible o cupo de crédito suficiente al momento de la autorización. Las operaciones antedichas se efectuarán en los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos, sujeto a lo previsto en las disposiciones pertinentes de esta normativa.

No obstante lo anterior, tanto para las Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, se podrán utilizar dispositivos de captura que no operen en línea, siempre que se implemente un sistema de conciliación diaria de los cargos y acreditaciones que correspondan a las transacciones efectuadas bajo esta modalidad. La operación fuera de línea también podrá contemplarse como mecanismo de contingencia o continuidad operacional, respecto de sistemas de Tarjetas que operen en línea. En todo caso, la política de gestión de riesgos del Emisor respectivo deberá establecer los resguardos y medidas específicamente aplicables para mitigar los riesgos asociados a la operación fuera de línea.

Adicionalmente, se permitirá el uso de dispositivos de captura que no operen en línea tratándose del pago de pasajes de un Sistema de Transporte Público Masivo de pasajeros regulado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sujeto a los términos y condiciones especiales establecidos en el Título III bis de este Capítulo.

12. Los Emisores de Tarjetas deberán observar las instrucciones y recomendaciones generales impartidas por la Comisión y la Unidad de Análisis Financiero, en el marco de sus respectivas competencias legales, en relación con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la no proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT), considerando para este efecto los procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC) que resulten aplicables conforme a las recomendaciones y estándares internacionales correspondientes.

En especial, el directorio de la Empresa Emisora, deberá adoptar, bajo su expresa responsabilidad, los resguardos y procedimientos apropiados para este efecto, junto con aprobar las políticas concernientes al ofrecimiento de Tarjetas, con referencia expresa a las limitaciones o restricciones de comercialización y uso a que estarán afectos estos instrumentos de pago, en su caso, ya sea respecto de los montos máximos de líneas de crédito, depósitos, giros o transferencias de fondos que puedan efectuarse, según corresponda, o de otras operaciones o funcionalidades aplicables. Además, deberán considerar las diversas modalidades que se puedan utilizar para fines de la contratación de estos medios de pago.

Asimismo, los Emisores que contraten con empresas PSP la provisión de servicios que incluyan la liquidación y/o pago a que se refiere el numeral 2 del Título IV del Capítulo III.J.2 de este Compendio, podrán requerirles a estas que acrediten el cumplimiento de estándares adecuados en materia de prevención de LA/FT y de DDC, tomando para ello en consideración las mejores prácticas de la industria en la materia. Los requerimientos que el Emisor formule en virtud de lo anterior deberán ser de carácter objetivo, general y no discriminatorio.

## **II. DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS**

1. Los contratos que se celebren entre el Emisor y los Titulares referentes a la utilización de la Tarjeta como medio de pago deberán contemplar, en carácter de contenidos mínimos, los siguientes: el plazo o condiciones de vigencia del contrato; la fecha de emisión de estados de cuenta; las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones -y, en el caso de las Tarjetas de Crédito, al cobro de comisiones e intereses, precisando la fecha de vencimiento de la obligación de pago para el Titular-; el costo de mantención de la Tarjeta, si procediere; las medidas de autenticación y seguridad relacionadas con el uso de la Tarjeta; los resguardos para precaver el uso indebido de la Tarjeta; y los procedimientos y obligaciones en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación de la misma; la resolución de controversias; como asimismo, los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de terminación anticipada que se pudieren acordar. El Emisor deberá dejar constancia asimismo de los impuestos que, en su caso, graven las transacciones que se efectúen con la respectiva Tarjeta.

**III bis DE LAS CONDICIONES PARA LA AFILIACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS TARJETAS DE PAGO EN SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del Título I de este Capítulo, tratándose del pago de pasajes de un Sistema de Transporte Público Masivo de pasajeros regulado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aquel se podrá realizar mediante dispositivos de captura fuera de línea, indistintamente, con Tarjetas de Crédito, de Débito y/o de Pago con Provisión de Fondos Nominativas, de acuerdo con cualquiera de los arreglos contractuales descritos en el Título III precedente y las modalidades de operación establecidas en el N°3 del Título I del Capítulo III.J.2 de este Compendio, sujeto a los términos y condiciones especiales señalados a continuación.

En estos casos, los sistemas de pago respectivos podrán procesar las transacciones fuera de línea durante un ciclo de liquidación, previamente definido en las normas operativas que los rijan, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones especiales:

- i. El ciclo de liquidación definido deberá tener una frecuencia diaria o menor.
- ii. Los dispositivos de captura fuera de línea que se utilicen al inicio de cada viaje deberán, al menos, poder validar la autenticidad y vigencia de las tarjetas.
- iii. En todo caso, la autorización para el uso de los referidos dispositivos de captura fuera de línea bajo este Título estará sujeta a que el Sistema de Transporte Público Masivo establezca los resguardos necesarios para gestionar la pronta incorporación, en la lista de denegación de que trata el literal siguiente, de aquellas tarjetas que, habiendo sido válidamente emitidas, sean utilizadas encontrándose bloqueadas por extravío, hurto, robo, fraude o cualquier otra causa. Corresponderá a los propios Emisores requerir la implementación de dichas medidas, ya sea directamente o a través de los Operadores o del Titular de la Marca de Tarjeta correspondiente.
- iv. Los sistemas habilitados para procesar estas transacciones fuera de línea deberán efectuar múltiples verificaciones del estado de las tarjetas utilizadas durante cada ciclo de liquidación, de forma tal que se identifiquen los viajes realizados con tarjetas sin saldo suficiente y estas, a su vez, sean asignadas inmediatamente a una lista de denegación, que impida su uso en el respectivo Sistema de Transporte Público Masivo hasta que tales Tarjetas dispongan del saldo suficiente para cubrir y pagar o restituir los fondos insolutos, según sea el caso.
- v. Al final de cada ciclo de liquidación, el pago de los viajes efectuados sin saldo suficiente podrá ser cubierto total o parcialmente por los Emisores, Operadores y/o el Sistema de Transporte Público Masivo, según las condiciones establecidas por este último y adheridas por los primeros. Lo anterior es sin perjuicio de las reglas que puedan resultar aplicables, en virtud de los contratos o convenios celebrados con el Titular de la Marca de Tarjeta correspondiente, en materia de garantías de cobertura de saldos insolutos que puedan hacerse efectivas en beneficio del Sistema de Transporte Público, los Emisores y/u Operadores, en su caso, en la medida que éstas resulten compatibles con las condiciones antedichas.
- vi. En todo caso, durante los siguientes ciclos de pago, el Sistema de Transporte Público Masivo deberá efectuar sucesivas gestiones de cobro de los saldos insolutos sobre las tarjetas vigentes y que, encontrándose activas, aún se mantengan en la lista de denegación por falta de pago, hasta que sea posible debitar los montos faltantes y restituir las coberturas efectuadas por los emisores, cuando corresponda.

2. Los Operadores asumirán la responsabilidad de pago correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II del Capítulo III.J.2 de este Compendio, por transacciones fuera de línea efectuadas en las condiciones señaladas en este Título, salvo en los casos en que se presenten rechazos de pago y estos sean absorbidos por el Sistema de Transporte Público Masivo, de acuerdo con lo señalado en el literal v del N°1 anterior.
3. Tratándose de medios de pago electrónicos emitidos en el exterior, podrán acogerse a la modalidad de validación fuera de línea que regula el presente Título III bis aquellos cuya aceptación sea efectuada conforme a cualquiera de las modalidades previstas en la sección VI del Capítulo III.J.2 de este Compendio.
4. Para efectos de este Título, se entenderá que los Sistemas de Transporte Público Masivo de pasajeros son aquellos que comprenden solo redes de buses, metro, trenes y demás medios de transporte adscritos a los mismos en que la validación del viaje requiera ser realizada fuera de línea y que se encuentren regulados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
5. Un Emisor de Tarjetas de Crédito, Débito y/o Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos que opere bajo la modalidad señalada en el literal ii del N°3 de Título I del Capítulo III.J.2 de este Compendio, podrá solicitar en cualquier momento la exclusión, total o parcial, de esas respectivas categorías de tarjetas que emita, de los Sistemas de Transporte Público Masivo a que se refiere este Título. Los Emisores podrán requerir dicha exclusión a través de la entidad que revista el carácter de “Titular de la Marca” de Tarjetas que corresponda, fundado en la incompatibilidad de los términos y condiciones establecidos por el Sistema de Transporte Masivo con las Políticas de Gestión de Riesgos Financieros u Operacionales aprobadas por el Directorio de la entidad emisora. Los emisores que realicen esta solicitud deberán informar de ello a sus tarjetahabientes por los medios más expeditos posibles, ya sea, correos electrónicos y/o mensajes de texto, así como a través de las cartolas o estados de cuenta que emitan, y al público en general mediante avisos publicados en sus respectivos sitios Web y redes sociales.

## **VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

A partir del mes siguiente de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo N° 2803-03-260624, los emisores de tarjetas de pago deberán enviar a la Comisión y al Banco Central de Chile un reporte mensual que contenga, al menos, la siguiente información sobre el funcionamiento de las tarjetas de pago mediante dispositivos de captura fuera de línea en Sistemas de Transporte Público masivo regulados, a que se refiere el Título III bis de este Capítulo:

- a) Número de tarjetas habilitadas y excluidas para su uso en el referido sistema, al cierre de cada mes;
- b) Número y monto de pagos efectuados diariamente, durante cada ciclo de liquidación, incluyendo el número de viajes que se computan dentro de la agregación para tales pagos;
- c) Número y monto de pagos rechazados diariamente por falta de fondos, incluyendo el número de viajes que se computan en dichos rechazados;
- d) Número y monto de pagos rechazados diariamente por otros motivos, distinguiendo cuando correspondan a viajes efectuados con tarjetas previamente bloqueadas en caso de extravío, hurto, robo o fraude;
- e) Número y montos de pagos cubiertos diariamente por el emisor;
- f) Número y monto de pagos pendientes de cobro en ciclos previos recuperados diariamente, junto al número de viajes que lo componen, distinguiendo si corresponden a pagos previamente cubiertos por el emisor o asumidos por el Sistema de Transporte Público Masivo.

La información antedicha deberá ser desagregada por marca y tipo de tarjeta (crédito, débito o pago con provisión de fondos, según corresponda), y remitirse dentro de la segunda quincena del mes siguiente al que esté referida. Cualquier rectificación posterior del mencionado reporte deberá identificar claramente el parámetro corregido y el motivo de la modificación.